

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRABAJO

000553

RESOLUCIÓN NÚMERO

DE

14 FEB 2019

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR REALIZADA EN CONTRA DE LA EMPRESA CASA LIMPIA MAS QUE LIMPIA S.A.S.

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales, en especial la establecida en el Convenio 81 de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, la Resolución 2143 de 2014, y demás normas concordantes

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Por medio de escrito con radicado número 36189 del 5 de julio de 2017, LISIMACO RODRIGUEZ MORALES, con c.c. 4322841, obrando en favor de MAIDA DERLY PEÑUELA REYES, con c.c. 52957732, presentó queja en contra de CASA LIMPIA MAS QUE LIMPIA S.A.S., con identificación No. 900572868-4, por presunta vulneración a las normas de carácter laboral y de seguridad social.

En lo que compete a la Coordinación de PIVC, la parte querellante sustentó su reclamación en las presuntas conductas sancionables por parte de CASA LIMPIA MAS QUE LIMPIA SAS consistentes en no realizar el pago de salario del mes de mayo de 2017 a la señora MAIDA DERLY PEÑUELA REYES (fs.1-2).

ACTUACION PROCESAL

1. Mediante Auto de Asignación 2637 del 8/22/2017 (f.5), la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, asignó a la Inspección 27 de Trabajo y Seguridad Social para adelantar Averiguación Preliminar y de ser procedente Investigación Administrativa Laboral a CASA LIMPIA MAS QUE LIMPIA S.A.S.
2. La Inspección 27 de Trabajo y Seguridad Social mediante Auto de Trámite del 29 de agosto de 2017 (f.6) admitió la querella y asumió conocimiento de esta y del Auto de Asignación, resolviendo en dicho acto administrativo citar a la parte querellante, así como la realización de una Diligencia de Inspección en el domicilio de la empresa CASA LIMPIA MAS QUE LIMPIA S.A.S.
3. La Inspección 27 de Trabajo citó mediante oficio de consecutivo COR08SE2017731100000004545 del 27 de septiembre de 2017 a LISIMACO RODRIGUEZ MORALES (f.7), para que se ratificara en la queja, ampliara la versión de los hechos con detalle y precisara los que se apreciaban vagos o generales, y para que aportara las pruebas que tuviera en su poder sobre lo denunciado y que quisiera hacer valer. Con base en dichas declaraciones se requeriría a la parte querellada para aportar pruebas documentales y ejercer su derecho a la controversia. El 17 de octubre de 2017 se recibió la versión de los hechos de parte de LISIMACO RODRIGUEZ MORALES, quien compareció ante el Despacho (f.8).

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

4. El Inspector 27 de Trabajo y Seguridad Social decidió realizar la Diligencia de Inspección en el domicilio de la empresa CASA LIMPIA MAS QUE LIMPIA SAS el 4 de septiembre de 2018 (fs.10-11), con el fin de constatar si la querellada cumplió con la normatividad laboral y de seguridad social de acuerdo con lo denunciado en la querrela.
5. Después de hecho el análisis de los documentos que reposan en el expediente, la Inspección 27 de Trabajo definió dicha etapa mediante Auto de Trámite del 22 de enero de 2019 (f.12) con el hallazgo de mérito para archivar las diligencias.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209.

Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

ARTÍCULO 485. "AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

ARTICULO 486. "ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical."

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social: "1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia.

Ley 1437 de 2011, Artículo 42 que establece "CONTENIDO DE LA DECISIÓN. Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión, que será motivada.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos "

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En virtud de los hechos narrados en la queja presentada por LISIMACO RODRIGUEZ MORALES, en favor de MAIDA DERLY PEÑUELA REYES, que dio origen a la presente Averiguación Preliminar, y realizado el análisis de los documentos que hacen parte del acervo probatorio, este Despacho encuentra a nivel general que:

- La parte querellante denunció ante este Ministerio a CASA LIMPIA MAS QUE LIMPIA S.A.S. aduciendo que incurrió en presuntas conductas que infringían la normatividad laboral y de Seguridad Social, como se ilustró en los acápites de Antecedentes Fácticos y de Actuación Procesal.
- El funcionario de conocimiento consideró pertinente realizar Diligencia de Inspección a la empresa querellada, la cual se llevó a cabo el 4 de septiembre de 2018 (fs.10-11), con el fin de constatar si la querellada cumplió con la normatividad laboral y de seguridad social de acuerdo con lo denunciado en la querella. La diligencia de Inspección no se pudo realizar debido a que en la dirección que aparece en el RUES de Cámara de Comercio como domicilio de la empresa en mención, Avenida Calle 19 No. 7-48, Edificio Covinoc, no funciona la misma; lo cual fue informado por la persona que atendía en ese momento la Recepción, Ángela Pinzón, con identificación 1012322661.
- Con lo anterior, y a la luz del artículo 42 de la Ley 1437 de 2011, el Inspector 27 de Trabajo, en concordancia con los temas denunciados en la querella y la realidad presentada, encontró mérito para archivar las diligencias de radicado 36189 del 5 de julio de 2017 por los motivos que se argumentaron.

Es necesario advertir a la parte querellante que los funcionarios del Ministerio del Trabajo, no están facultados para declarar derechos individuales ni dirimir controversias y conflictos cuya competencia es del resorte exclusivo del juez natural de la causa, es decir de la justicia ordinaria, cuando se trata de la vulneración de derechos ciertos e indiscutible, por ello es a los Jueces a quienes les compete, dirimir controversias cuando se trata de vulneración de derechos inciertos y discutibles, según las voces del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo. Subrogado Decreto Ley. 2351 de 1965. Art 4 y modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de enero de 2013.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que no se pudo evidenciar el presunto incumplimiento a las normas laborales y de Seguridad Social por parte de CASA LIMPIA MAS QUE LIMPIA S.A.S., por los motivos sustentados, se procede mediante la presente Resolución a archivar el expediente en la etapa de la

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

Averiguación Preliminar dejando en libertad a la parte querellante para que acuda a la justicia laboral ordinaria, si así lo considerare.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ABSTENERSE DE INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra de CASA LIMPIA MAS QUE LIMPIA SAS, con identificación No. 900572868-4, representada legalmente por María Edith Suárez Quintero, con c.c. 65730927, o quien haga sus veces, por las razones expuestas.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas bajo radicado número 36189 del 5 de julio de 2017, en contra de CASA LIMPIA MAS QUE LIMPIA S.A.S., por querrela presentada por LISIMACO RODRIGUEZ MORALES en favor de MAIDA DERLY PEÑUELA REYES, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído y la normatividad vigente para tal efecto.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente auto conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de REPOSICION ante esta Coordinación y en subsidio de APELACION ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

EMPRESA: CASA LIMPIA MAS QUE LIMPIA SAS, con última dirección de notificación judicial conocida en la Avenida Calle 19 No. 7-48, de la nomenclatura urbana de Bogotá D.C. y Correo electrónico para notificaciones: casalimpialaquemaslimpia@hotmail.com

QUEJOSO: LISIMACO RODRIGUEZ MORALES y/o MAIDA DERLY PEÑUELA REYES con dirección de domicilio Calle 18 A Sur No. 12-49 Este, de la nomenclatura urbana de Bogotá D.C.

ARTICULO CUARTO: LIBRAR las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO
Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyecto Elaboro: R.Daza

Reviso: Lady P.

Modificó/Aprobó: Tatiana F.

